



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2016-00320-00*  
**DEMANDANTE:** *LUIS FERNANDO ROJAS REBELLÓN*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 14 de abril de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de abril de 2021.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d65f9307c88910f105a524846c00a06c92044b1b3b71f819d7ecf629d158aeb**

Documento generado en 19/07/2021 11:38:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO N°** 11001-3335-012-2018-00074-00  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante por valor de \$165.623.

En providencia del 21 de octubre de 2020, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas de primera instancia. Asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ac69540e08f77ebb1e55837f9f59532659ca799bdf280555c4f4925b02c540**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2018-00375-00*  
**DEMANDANTE:** *ALFONSO CUELLAR CASTRO*  
**DEMANDADO:** *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante fue condenada en costas en un 20% de las pretensiones de la demanda.

En providencia del 09 de octubre de 2020, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de fijar las costas de primera instancia en \$500.000 pesos M/CTE, y confirmó todo lo demás. Así mismo, condenó al actor en costas de segunda instancia en cuantía de \$200.000 pesos M/CTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Liquidar las costas en valor de **setecientos mil pesos (\$700.000 M/CTE)** a cargo del señor **Alfonso Cuellar Castro** y en favor de la Entidad demandada.

**TERCERO:** Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a81a15417dae5d8637a545422492a28e61e0ca7c28875991805899e3d62c703c**

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:31 a. m.*

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2014-00195-00  
**DEMANDANTE:** DORA INES MUÑOZ BETANCOURT  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO** : *11001-3335-012-2019-00092-00*  
**DEMANDANTE:** *BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ*  
**DEMANDADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E*

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con memorial allegado el 13 de julio de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 22 de julio a las 2;30 pm de 2021 dentro del proceso de la referencia, debido a que su representada se encuentra en la actualidad enfrentando quebrantos de salud y se encuentra hospitalizada.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el derecho defensa del accionante, el Despacho encuentra viable acceder a lo deprecado. En consecuencia, dispone **APLAZAR** la diligencia programada para el día 22 de julio de 2021 y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:30 P.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**9da39d6869f4292c6d5adea7c289249d353b0543be9a41570e664e2ea7095f39**

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:51 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 21 de julio de 2021.  
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001-3335-012-2019-00239-00  
**DEMANDANTE:** DANILO RAMIREZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por Auto del 08 de junio de la presente fecha se fijó como fecha de audiencia inicial el día 30 DE JULIO A LAS 2:30 PM. Sin embargo, frente a la reorganización de audiencias en el Despacho es necesario reprogramar la fecha previamente fijada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia programada para el día 30 de julio de 2021 y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **29 DE JULIO DE 2021** a las **2:30 P.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**50e40a7b4de020218ebaa92522db6a25b182e07eb093cbe0b3b56dada65dcde7**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico WEB del 21 de julio de 2021.  
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00004-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ CRISTO MENDOZA PEÑA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá C.D., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

Revisado el plenario se observa que, por auto del 17 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago a favor del señor José Cristo Mendoza Peña y en contra de la UGPP. El 4 de marzo de 2020, la apoderada de la UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 17 de febrero. Sin embargo, el 9 de febrero de 2021 allega memorial en el cual con fundamento en el artículo 316 de CGP, solicita el desistimiento del recurso

De otra parte, en auto del 16 de diciembre de 2020, se requirió a las partes con el fin de informar al Despacho cual es el estado del acuerdo de pago que manifestaron la entidad y el actor en comunicaciones del 24 de septiembre de 2020 y 14 de octubre de 2020 respectivamente. La parte actora en comunicación del 12 de enero de 2021, informó al Despacho que pese a que se presentó su manifestación de aceptar el acuerdo de pago propuesta por la demandada a la fecha no se dio respuesta alguna por la UGPP y que ante este silencio solicita a este Despacho seguir adelante con el proceso y proceder a expedir los oficios para dar aplicación a las medidas cautelares solicitadas previamente.

La UGPP mediante escrito del 23 de marzo de 2021, dio respuesta al requerimiento del Despacho y señaló que en el marco del procedimiento dispuesto en el Decreto 642 de 2020, se fijó, entre otros, como fecha límite de radicación el 31 de diciembre de 2020. Que a partir de la fecha de cierre y teniendo en cuenta el orden en la que fue radicada la manifestación de acuerdo, se empezara la revisión de los casos para llevar a cabo el acuerdo.

El primer0 (01) de julio de 2020, el apoderado de la entidad allega la contestación de la demanda y advierte que “el 29 de julio de 2019 la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP inicia acción de lesividad ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, proceso con radicado 15001233300020190038500, dentro del cual se pretende la nulidad de la resolución RDP No. 005525 del 20 de febrero de 2019 que reconoce pensión de sobrevivientes.”

**CONSIDERACIONES**

Dada la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, actualmente, cursa ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, tendiente a decidir la nulidad de la Resolución No. RDP No. 005525 del 20 de febrero de 2019 que reconoce pensión de sobreviviente al aquí ejecutante, es deber del Despacho analizar la viabilidad de la suspensión de la presente acción ejecutiva por prejudicialidad.

*En relación con la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha manifestado de forma reiterada en su jurisprudencia, que tal figura tiene por finalidad evitar la existencia de pronunciamientos judiciales que sean contradictorios, entre sí, por ser conexos<sup>1</sup>.*

*En efecto, el numeral primero del artículo 161 del CGP, aplicable al caso, en virtud de la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, dispone como causal de suspensión de los procesos la siguiente:*

*“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”*

*Así, quien pretenda la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, deberá demostrar: i) que el proceso se encuentra en etapa para dictar sentencia, ii) que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial<sup>2</sup> y iii) que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>.*

*En el caso sub judice, se advierte que se configuran los requisitos para declarar la prejudicialidad, pues se evidencia que:*

- i) El presente proceso se encuentra en etapa de dictar sentencia.*
- ii) Verificada la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y el Sistema de Gestión Siglo XXI, se evidencia que el proceso radicado No. 15001233300020190038500, demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, demandada **JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA**, se encuentra pendiente de fallo.*
- iii) Existe una intrínseca relación entre la decisión judicial pendiente de fallo por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y la que se pretende resolver en el presente asunto.*

*En el proceso de nulidad y restablecimiento en mención, tiene como fin determinar la nulidad de la Resolución RDP No. 005525 del 20 de febrero de 2019 que reconoce pensión de sobreviviente al aquí ejecutante. Tal problema jurídico tiene relación con el que debe ser resuelto en el presente proceso, por cuanto el título base de recaudo es precisamente la resolución demandada por la entidad.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 24 de febrero de 2020, radicado 25000-23-37-000-2015-01005-01(24950). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> En este sentido ver el auto del 19 de abril de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 27 000 2010 00191 01 (19064). Actor: Centro Comercial Palatino. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 02 de marzo de 2016. Radicado 05001233300020130129001.

En este sentido, se advierte que el fallo pendiente de decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá deberá establecer si existe nulidad de la resolución que reconoció la pensión de sobreviviente del señor JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA, decisión que ineludiblemente impactará el sentido de la decisión que eventualmente se profiera en el presente asunto, bien sea que confirme, revoque o modifique.

En consecuencia, se procederá a declarar la suspensión del proceso, hasta tanto se aporte copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, demandada **JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA**, radicado No. 15001233300020190038500, o hasta los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el artículo 163 del C.G.P.<sup>4</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta que quede ejecutoriada la sentencia que dé fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, demandada **JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA**, radicado No. 15001233300020190038500, sin superar el término de dos (02) años al que se refiere el artículo 163 del C.G.P.

**SEGUNDO: SUSPENDER LA AUDIENCIA** programada el 23 de junio de 2021 a las 2:30 pm.

**TERCERO: ORDENAR a la Secretaría** que, una vez finalizado el término de dos (2) años o cuando fuera acreditado que finalizó el proceso radicado antes relacionado, lo que ocurra primero, pase el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad."

<sup>5</sup> Notificado por estado electrónico WEB 21 de julio de 2021.

AAAB

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bcb0c07959b26550195b679858a5d36e0fec83183e2c5a77aca0edb6e7b4f69***

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:34 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00008-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE LISANDRO GONZALEZ GUEVARA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 PM.**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6e3d7335bf388e5988fc2dd81fcbe710e7d1224d66f6a9fcef4f90e677744f77**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificación Por Estado Electrónico Web Del 21 De Julio De 2021.  
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 11001-3335-012-2020-00210-00  
**ACTOR:** JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ  
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (AE<sup>1</sup> N°05) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4eb94e59afb1963c3a54f0c24959f719bfb9f6664c103f991102b34401f0f066**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo electrónico.

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 11001-3335-012-2020-00221-00  
**ACTOR:** MARIA VICTORIA MENDIETA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ  
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (AE<sup>1</sup> N°05 y 06) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a53297e6971cb8a646f5f8c1706fab0a42026a881a322423dae1c1607ec782c4**

Documento generado en 19/07/2021 11:38:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo electrónico.

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 11001-3335-012-2020-00236-00  
**ACTOR:** GUILLERMINA MOJICA VALENZUELA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ  
– FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allegó memorial (AE<sup>1</sup> N°06 y 07) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho dispone correr traslado de la petición por el término de tres (03) días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ba147fbf75ef90a1de78695ebfbc143d2621ccd59553190e3eb4355db2828c8**

Documento generado en 19/07/2021 11:38:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo electrónico.

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00033-00*  
**ACTOR:** *JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ANTECEDENTES**

*El señor Jordan Esnover Asprilla Ramos, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la nulidad de la Resolución No 01539 del 08 de junio de 2020, mediante la cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios. A título de restablecimiento del derecho, se proceda a su reintegro al servicio activo sin solución de continuidad.*

**2. CONSIDERACIONES**

*En el presente caso fue inadmitida la demanda y, se requirió al demandante para que aportara la certificación del último lugar de servicios a efectos de establecer la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, sin embargo, dicho documento no fue aportado con el escrito de subsanación.*

*Revisado nuevamente el expediente, el Despacho observa que en la constancia de notificación de la Resolución No 01539 del 08 de junio de 2020 (AE N°5, f. 31), así como la afirmación realizada en el hecho noveno del escrito de subsanación (AE N°5, f. 06) se establece que, al momento del retiro, el demandante estaba prestando sus servicios en la Policía Metropolitana de Popayán, Cauca. Tal situación configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.*

*Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán en el departamento del Cauca<sup>1</sup>.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Popayán – reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**bd5aa6134f9e01ca837d89a10d979eccd832b87402e018f99f2d73cf9bc6481e**

Documento generado en 19/07/2021 11:38:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *110013335-012-2021-00043-00*  
**ACTOR:** *MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO*

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE<sup>1</sup> N°01, f. 40), la cuantía (AE N°01, ff. 18-21) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución No.0224 del 28 de enero de 2020 (AE N°01, ff. 49-52). A título de restablecimiento, se reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes con el 75% de los salarios y demás emolumentos devengados, anteriores al estatus pensional, sin exigirle el retiro definitivo del servicio.*

*Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°01, f.54 y AE N°05, f.07).*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Archivo Electrónico "AE".

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46.358.388.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 03 a 05 del archivo digital N°05.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7c2df389f462a02dd2ea77bcdcf7455943502f1485d762fac63afbe766527cc9**

*Documento generado en 19/07/2021 11:38:04 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2021-00086-00*  
**ACTOR:** *MYRIAM NELSY MENDIETA CORTES*  
**ACCIONADOS:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES*

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ANTECEDENTES**

*En providencia del 24 de mayo de 2021 (AE<sup>1</sup>N°04), este Despacho admitió la demanda de la referencia. Adicionalmente, negó el llamamiento en garantía del Hospital Militar Central, pues la potestad de relacionar a un tercero para que responda por la eventual condena que se imponga a la demandada es exclusiva de COLPENSIONES.*

*El auto fue notificado por estado el 25 de mayo de 2021, y el demandante presentó recurso de apelación parcial el 28 de mayo siguiente (AE N°05), al considerar que el Hospital Militar Central debe ser vinculado, ya que fue el empleador e incumplió con las obligaciones prestacionales de la señora Myriam Nelsy Mendieta Cortes. En consecuencia, debe responder por las condenas de la respectiva sentencia.*

**2. CONSIDERACIONES**

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 243<sup>2</sup> ibídem; expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, entre otras, la que niegue la intervención de terceros<sup>3</sup>.*

*Como el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley y en debida forma se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, parágrafo N°1 del CPACA.*

*Por lo anterior, el Despacho*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** *en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio del 24 de mayo*

---

<sup>1</sup> Archivo Electrónico "AE"

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Numeral 6.

de 2021, a través del cual se negó el llamamiento en garantía del Hospital Militar Central.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7a0df0c97c58ee9e79f7cf5d93a22e44145317a3e9394a20c23b6b39fc9432c7**

*Documento generado en 19/07/2021 11:38:06 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Notificado por Estado Electrónico del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2021-00150-00*  
**CONVOCANTE:** *FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ*  
**CONVOCADO:** *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 12 de mayo de 2021, por valor neto a pagar de **\$3.756.268 M/CTE** (Archivo Electrónico<sup>1</sup> N°01, ff.45 y 48). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$3.871.539 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>2</sup> (\$188.625 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$165.296) y sanidad (\$138.600). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>1</sup> En adelante AE.

<sup>2</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) \* 75%, esto es igual a (\$4.123.039 – \$3.871.539) \* 75% = (\$188.625)

## 2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>3</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;"><b>FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ</b> CC. 19.498.146 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N°01. f. 07)</p>
<p style="text-align: center;"><b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 24 años, 05 mes y 24 días (AE N°01. ff. 18 y 19)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°21479 del 19 de diciembre de 2012: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® <b>FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ</b> (AE N°01. ff. 18 y 19).</p>
<p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> - Escrito radicado N°20201200-010464582 del 13 de noviembre de 2020 ID: 610007 (AE N°01. ff. 08 y 09).</p>
<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA</b></p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

- Oficio del 07 de diciembre de 2020 radicado No. 202012000230851 Id: 616874 (AE N°01. ff. 10-15)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
- Fecha de Radicado: 19 de marzo de 2021 N° 21-19 (153726) (AE N°01. ff. 25 y 46) - Fecha de Audiencia: 12 de mayo de 2021 (AE N°01. ff. 46-49)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>
El 12 de mayo de 2021 (AE N°02. f. 01)

Con la Resolución N°21479 del 19 de diciembre de 2012 al señor **FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 20). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ** desde el 2012 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 39 - 41):

2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.894.297
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$132.601
1/12 Prima de Navidad		\$218.659
1/12 Prima de Servicios		\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$89.802
Subsidio de Alimentación		\$42.144
% de asignación	83,00%	\$2.463.713
Valor Total Asignación Retiro		\$2.044.882

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$218.659
1/12 Prima de Servicios		\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$89.802
Subsidio de Alimentación		\$42.144
% de asignación	83,00%	\$3.167.757
Valor Total Asignación Retiro		\$2.629.238

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.699
1/12 Prima de Navidad		\$228.499
1/12 Prima de Servicios		\$90.089
1/12 Prima de Vacaciones		\$93.843
Subsidio de Alimentación		\$44.040
% de asignación	83,00%	\$3.310.306
Valor Total Asignación Retiro		\$2.747.554

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES

Sueldo Básico		\$2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$196.259
1/12 Prima de Navidad		\$323.632
1/12 Prima de Servicios		\$127.598
1/12 Prima de Vacaciones		\$132.914
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	83,00%	\$3.646.477
Valor Total Asignación Retiro		\$3.026.576

Como se advierte, desde el año 2012 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2012 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 42), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2012	\$2.044.882	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73 %	\$2.044.882	\$2.044.882	\$0
2013	\$2.102.755	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44 %	\$2.115.228	\$2.115.225,94	\$12.471
2014	\$2.153.915	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94 %	\$2.177.414	\$2.177.413,58	\$23.499
2015	\$2.237.392	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66 %	\$2.278.883	\$2.278.881,06	\$41.489
2016	\$2.383.067	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77 %	\$2.455.952	\$2.455.950,11	\$72.883
2017	\$2.519.453	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75 %	\$2.621.731	\$2.621.726,75	\$102.274
2018	\$2.629.238	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09 %	\$2.755.176	\$2.755.172,64	\$125.935
2019	\$2.747.554	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18 %	\$2.879.160	\$2.879.155,41	\$131.601
2020	\$3.026.576	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00 %	\$3.026.576	\$3.026.568,16	\$0
2021	\$3.026.576		0,00%	0,00 %	\$3.026.576	\$3.026.568,16	\$0

- Mediante la Resolución N°21479 del 19 de diciembre de 2012 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 83% sobre la suma de \$\$2.463.713 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.044.882, efectiva a partir el 28 de noviembre de 2012.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial

establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.

- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

## 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 13 de noviembre de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 13/11/2020<sup>4</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de marzo del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Noviembre	18	\$61.364	96,548 25	1,10950	\$68.083	\$614	\$681	\$2.455	\$2.723
	Prima	30	\$102.274	96,548 25	1,10950	\$113.472	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$102.274	96,919 88	1,10524	\$113.037	\$1.023	\$1.130	\$4.091	\$4.521
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,012 50	1,12743		\$34.093	\$37.826	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$265.912</b>				<b>\$294.593</b>	<b>\$35.729</b>	<b>\$39.637</b>	<b>\$6.546</b>
2018	Enero	30	\$125.935	97,527 63	1,09836	\$138.321	\$1.259	\$1.383	\$5.037	\$5.533
	Febrero	30	\$125.935	98,216 43	1,09065	\$137.351	\$1.259	\$1.374	\$5.037	\$5.494
	Marzo	30	\$125.935	98,452 25	1,08804	\$137.022	\$1.259	\$1.370	\$5.037	\$5.481
	Abril	30	\$125.935	98,906 90	1,08304	\$136.392	\$1.259	\$1.364	\$5.037	\$5.456
	Mayo	30	\$125.935	99,157 79	1,08030	\$136.047	\$1.259	\$1.360	\$5.037	\$5.442
	Junio	30	\$125.935	99,311 15	1,07863	\$135.837	\$1.259	\$1.358	\$5.037	\$5.433
	Mesada	30	\$125.935	99,311 15	1,07863	\$135.837	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$125.935	99,184 49	1,08001	\$136.010	\$1.259	\$1.360	\$5.037	\$5.440
	Agosto	30	\$125.935	99,303 26	1,07872	\$135.848	\$1.259	\$1.358	\$5.037	\$5.434
	Septiembre	30	\$125.935	99,467 11	1,07694	\$135.624	\$1.259	\$1.356	\$5.037	\$5.425
	Octubre	30	\$125.935	99,586 84	1,07564	\$135.461	\$1.259	\$1.355	\$5.037	\$5.418
	Noviembre	30	\$125.935	99,703 54	1,07439	\$135.302	\$1.259	\$1.353	\$5.037	\$5.412
	Prima	30	\$125.935	99,703 54	1,07439	\$135.302	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$125.935	100,00 000	1,07120	\$134.901	\$1.259	\$1.349	\$5.037	\$5.396
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,527 63	1,09836		\$41.979	\$46.108	\$0	\$0
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.763.085</b>				<b>\$1.905.255</b>	<b>\$57.091</b>	<b>\$62.449</b>	<b>\$60.449</b>	<b>\$65.365</b>
2019	Enero	30	\$131.601	100,59 854	1,06483	\$140.133	\$1.316	\$1.401	\$5.264	\$5.605
	Febrero	30	\$131.601	101,17 675	1,05874	\$139.332	\$1.316	\$1.393	\$5.264	\$5.573
	Marzo	30	\$131.601	101,61 572	1,05417	\$138.730	\$1.316	\$1.387	\$5.264	\$5.549

<sup>4</sup> N°20201200-010464582 ID: 610007 (AE N°01. ff. 08 y 09)

Radicación N°: 11001-3335-012-2021-00150-00  
 Actor: Franklin Norberto Bejarano Bermúdez  
 Accionado: CASUR

	Abril	30	\$131.601	102,11 886	1,04897	\$138.046	\$1.316	\$1.380	\$5.264	\$5.522	
	Mayo	30	\$131.601	102,44 000	1,04569	\$137.614	\$1.316	\$1.376	\$5.264	\$5.505	
	Junio	30	\$131.601	102,71 000	1,04294	\$137.252	\$1.316	\$1.373	\$5.264	\$5.490	
	Mesada	30	\$131.601	102,71 000	1,04294	\$137.252	\$0		\$0	\$0	
	Julio	30	\$131.601	102,94 000	1,04061	\$136.945	\$1.316	\$1.369	\$5.264	\$5.478	
	Agosto	30	\$131.601	103,03 000	1,03970	\$136.826	\$1.316	\$1.368	\$5.264	\$5.473	
	Septiembre	30	\$131.601	103,26 000	1,03738	\$136.521	\$1.316	\$1.365	\$5.264	\$5.461	
	Octubre	30	\$131.601	103,43 000	1,03568	\$136.296	\$1.316	\$1.363	\$5.264	\$5.452	
	Noviembre	30	\$131.601	103,54 000	1,03458	\$136.152	\$1.316	\$1.362	\$5.264	\$5.446	
	Prima	30	\$131.601	103,54 000	1,03458	\$136.152	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$131.601	103,80 000	1,03198	\$135.811	\$1.316	\$1.358	\$5.264	\$5.432	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59 854	1,06483		\$43.869	\$46.713	\$0	\$0	
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.842.420</b>			<b>\$1.923.060</b>	<b>\$59.661</b>	<b>\$63.210</b>	<b>\$63.169</b>	<b>\$65.986</b>	
20 20	Enero	30	\$0	104,24 000	1,02763	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	104,94 000	1,02077	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	105,53 000	1,01507	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	105,70 000	1,01343	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	105,36 000	1,01670	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Agosto	30	\$0	104,96 000	1,02058	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,01738	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,01796	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,01941	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,01941	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,02763	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	
20 21	Enero	30	\$0	105,91 000	1,01142	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	106,58 000	1,00507	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	107,12 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	107,12 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	12	\$0	107,12 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		105,91 000	1,01142	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$0</b>			<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 43-45):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$4.122.909	Valor Capital Indexado 100%	\$4.123.039	A
Valor Capital 100%	\$3.871.416	Valor Capital 100%	\$3.871.539	B
Valor Indexación	\$251.493	Valor Indexación	\$251.500	A-B
Valor Indexación 75%	\$188.619	Valor Indexación 75%	\$188.625	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.060.036	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.060.164	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$165.296 M/CTE) y Sanidad (\$138.600 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$4.060.036	Valor Total Reconocido	\$4.060.164
Casur	\$165.296	Casur	\$165.296
Sanidad	\$138.596	Sanidad	\$138.600
Valor Total a Pagar	\$3.756.144	Valor Total a Pagar	\$3.756.268

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$124 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 13 de noviembre de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 13 de noviembre de 2020 N°20201200-010464582 ID: 610007 (AE N°01. ff. 08 y 09).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 37 y 47)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado N° 21-19 (153726) del 12 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMÚDEZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.756.268 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **13 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de marzo de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el

*Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a6bfd982345a9822b2712b838c044d5f5b2a679b41969e66420c15805c687ba3**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00151-00*  
**ACTOR:** *LEONARDO LOZANO COGOLLO*  
**ACCIONADO:** *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°02, f. 10), la cuantía (AE N°01, f. 14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución N°1596 del 15 de febrero de 2021 (AE N°02, ff.06 - 08) mediante la cual, le reconoce la asignación de retiro al demandante. A título de restablecimiento, se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 al no incluir el 30% del subsidio familiar, y se reajuste la asignación de retiro con la anterior partida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LEONARDO LOZANO COGOLLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido

el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **LEONARDO LOZANO COGOLLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.192.635.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 12 y 13 del archivo digital N°02.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.

*Código de verificación:*  
**e8640072cdf7919e179a7080d6c70672f10f6597e70a1c789ccaa24ab792a8e0**  
*Documento generado en 19/07/2021 11:38:17 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *11001-3335-012-2021-00155-00*  
**ACTOR:** *DIANA TOFIÑO MANZANO*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

*En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.*

*A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.*

*Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.*

*Por lo anterior, esta juzgadora*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**67fe90dcc3f8c68696cced69ad9363ee22938a6ec1e1abedbdcb37ffd143762b**

*Documento generado en 19/07/2021 11:38:09 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00157-00*  
**ACTOR:** *MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ*  
**ACCIONADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°02, ff. 14-17), la cuantía (AE N°01, f. 09) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio N°20211100061621 el 11 de marzo del 2021 (AE N°02, ff. 06 y 13) que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada. A título de restablecimiento, se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad, desde octubre del 2012 hasta junio del 2018; además se cancelen las diferencias salariales y prestacionales.

Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°03).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **MAGDA SOLAY RODRIGUEZ**
- **LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.951.886.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 01 del archivo digital N°02.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b366462d25120b4f49e993537be48d380c17b949faac41e5436d0e254c439d3f***

*Documento generado en 19/07/2021 11:38:19 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO N°** **11001-3335-012-2021-00159-00**  
**ACTOR:** **MARIA VICTORIA ABRIL CORZO**  
**ACCIONADO:** **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de los demandantes a que se le reconozcan, reliquide y pague el 30% de la Prima Especial de Servicios<sup>1</sup> como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

<sup>1</sup> Prevista en artículo 14 de la Ley 4 de 1992

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b56248c4ba224b9125ddd14bb91cb04f280845902886ea0b9fc84676295315e**

Documento generado en 19/07/2021 11:37:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00161-00*  
**ACTOR:** *FABIAN OSORIO BARRERA*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que la parte actora corrija en lo siguiente:*

- 1. Aportar la certificación del último lugar de servicios prestados en el Ejército Nacional por el señor **Fabian Osorio Barrera**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.482.716, para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.*
- 2. Acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que subsana la demanda al demandado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3b7b4f0f9878c023549ed0937bef2c3b7cfd66bc7f48721fa29b1129f3a37bc3**

*Documento generado en 19/07/2021 11:38:22 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *11001-33-35-012-2021-00164-00*  
**ACTOR:** *CESAR AUGUSTO CORREA HERNANDEZ*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de los demandantes a que se le reconozcan, reliquide y pague la Bonificación Judicial Mensual<sup>1</sup> como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

*De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.*

*Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.*

*A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.*

*Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y*

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 2013.

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**066c08ec504e3e94828a89001c0a83b467fc504b6fb798a94b83881adb54fa7c**

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:41 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *10013335-012-2021-00165-00*  
**ACTOR:** *ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS*  
**ACCIONADO:** *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ANTECEDENTES**

*El señor Alexander Valderrama Santos, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende se declare la nulidad de la Resolución N°2380 del 22 de febrero de 2021. A título de restablecimiento del derecho, se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 al no incluir el 30% del subsidio familiar, y se reajuste la asignación de retiro con la anterior partida.*

**2. CONSIDERACIONES**

*Al estudiar la demandase advierte que el señor Alexander Valderrama Santos prestó sus servicios como soldado profesional en el Batallón de Infantería N°39 Sumapaz, ubicado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. Información que se evidencia en la hoja de servicios N°3-11222136 del 17 de diciembre de 2020 (AE N°02, ff.06 y 07), y corroborada en el escrito de demanda (AE N°01, ff.14). Adicionalmente, el domicilio del actor se establece en el casco urbano de Fusagasugá en la Carrera 1B N°25ª-10. Tales situaciones configuran la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.*

*Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot en el departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.*

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Girardot – reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3b5aacd56ce652b026702090114077e588a72c5cd197aa041e9af6b1e5fc26d2**

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:43 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00166-00*  
**ACTOR:** *ANDRÉS TRUJILLO ARIAS*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES.**

*El señor ANDRÉS TRUJILLO ARIAS, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° RH-2127 del 31 de enero de 2020 y la Resolución N° RH-5001 del 15 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020 (AE N°03, f. 14). A título de restablecimiento del derecho solicita que, le sea reconocida la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*La conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, fue incoada el 25 de noviembre de 2020 (AE N°03, f.26). La conciliación se declaró fallida el 12 de marzo de 2021 (AE N°03, ff. 26-31).*

*El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 28 de mayo de 2021 (AE N°05).*

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.*

*Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 — Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

**2.2. Suspensión del término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.**

Para analizar la suspensión del término de caducidad, el decreto 1716 del 2009<sup>1</sup>, en su artículo 3 preceptúa que:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

*La anterior disposición no deja duda alguna respecto de la forma como opera la suspensión del término de la caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público. La utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos, reanuda la contabilización del término respectivo.*

### **3. CASO CONCRETO.**

*El actor pretende la nulidad de los actos administrativos Nros. RH-2127 del 31 de enero de 2020 y RH-5001 del 15 de octubre de 2020. En consecuencia, le sea reconocida la sanción mora por el retardo injustificado en la consignación de las cesantías anualizadas del año 2019.*

*Debe informarse que la Resolución RH-5001 del 15 de octubre de 2020 desató un recurso de reposición, confirmando la decisión inicial y negando la causación de la sanción mora. El anterior acto administrativo fue aclarado mediante la Resolución RH- 5101 del 22 de octubre de 2020. La notificación de dichos actos se surtió el 23 de octubre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.*

*En ese orden de ideas, el término para ejercer la acción empezó a partir del 24 de octubre de 2020, venciendo este el 24 de febrero de 2021. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2020, se radicó ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual, en virtud de lo establecido en la Ley 640 del 2001 y el decreto 1716 del 2009, interrumpió el término de caducidad hasta máximo por tres (3) meses. Para esa fecha faltaban dos (2) meses y veintiocho (28) días para que caducara la acción, que por tratarse de un término que hace parte de uno establecido en meses, no debe contarse como hábiles, sino seguidos.*

---

<sup>1</sup> “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”

*En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2021, el Ministerio público declaró fallida la conciliación al no asistirle ánimo conciliatorio a la convocada; no obstante, había transcurrido un término de tres (03) meses y diecisiete (17) días, el cual resulta superior al plazo legal de suspensión del decreto 1716 del 2009. Por ello, la caducidad se configuró a partir del 24 de mayo de 2021, al transcurrir el plazo faltante de dos (02) meses y once (11) días para consumir los 4 meses dispuestos en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resta señalar que, la demanda fue presentada el 28 de mayo del 2021 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como se prueba con la respectiva acta de reparto.*

*De la situación fáctica descrita se advierte que, desde la fecha de expedición del Acta de Conciliación fallida hasta la presentación de la demanda, transcurrieron dos (02) meses y quince (15) días, lapso que supera ampliamente los dos (02) meses y once (11) días que tenía de plazo para interrumpir la caducidad, esto es, el 24 de mayo de 2021. En consecuencia, corresponde a este Estrado Judicial rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá,***

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS TRUJILLO ARIAS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2e755c3841f78d959ffaa7a3d471a72ee0e93a7674d879016dba59295cf8479f**

*Documento generado en 19/07/2021 11:37:46 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico del 21 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2021-00167-00*  
**ACTOR:** *LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA*  
**ACCIONADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.*

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE<sup>1</sup> N°02, ff. 34-49), la cuantía (AE N°01, f. 35) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del oficio No OJU-E-0105-2021 del 29 de enero de 2021 (AE N°02, ff. 14 - 21) que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada. A título de restablecimiento, se declare la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, además, se cancelen las diferencias salariales y prestacionales.*

*Se evidencia que la parte actora remitió copia de la demanda, sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme al artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (AE N°03, f.112y AE N°03).*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>1</sup> Archivo Electrónico "AE".

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **LUIS ARMANDO GONZALEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.127.844.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 01 a 05 del archivo digital N°02.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de julio de 2021.

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

**5888A84B9EDD215BE9BB875CA4F074BF6B08461F88AD439FB06B231309E0F  
649**

*DOCUMENTO GENERADO EN 19/07/2021 11:38:11 A. M.*

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>***